



Catorce de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00491-00

Allegada en tiempo oportuno la subsanación de la demanda y después de realizado el estudio correspondiente, se hace imprescindible inadmitirla por segunda vez, al tenor de lo regulado en los artículos 90 y 96 del C. G. del P., conforme a la siguiente exigencia:

1. Se elaborará un nuevo escrito demandatorio, con hechos jurídicamente relevantes; adviértase que se hace un despliegue *in extenso* que resulta farragoso y nada aporta a la claridad, contundencia y precisión que se reclama en toda demanda. En igual sentido, se le precisa a la parte actora que al momento de cifrar las diversas denuncias y procesos que se relatan a lo largo del libelo genitor, lo hará enunciado el tipo de proceso o denuncia, el radicado, la entidad cognoscente, el año y de más datos que permitan individualizarlos correctamente, así como aportar las constancias de cada uno de ellos, numeral 5° del canon 82 del C. G. del P., con la respectiva constancia ejecutoria.
2. Se elaborará un nuevo poder donde se indiquen las causales por las cuales se pretende la indignidad para suceder de la llamada a juicio, artículo 74 del C. G. del P.
3. Tal como se advirtió en el auto inadmisorio primigenio, deberá adosar copia de todo el proceso llevado a cabo ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Itagüí Antioquia y Segundo Civil del Circuito de dicha localidad; o, en su defecto constancia de haber solicitado dicho proceso, con su respectiva constancia de ejecutoria.
4. Toda vez que en el hecho 21 del escrito subsanatorio se hace referencia a un proceso llevado a cabo en el “Juzgado Primero Civil de Itagüí Antioquia”, se indicará sobre que trata el mismo; y, en todo caso, de ser relevante para el tema que nos convoca – indignidad sucesoral – allegará copia de todo el proceso, con su respectiva constancia de ejecutoria; concretando que categoría de Juzgado es.

5. Se allegará al plenario copia completa de todas las presuntas denuncias que efectuó la causante ROSA ARABIA MOLINA LÓPEZ en contra de su hija ALEXANDRA MARÍA RAMÍREZ MOLINA. Así mismo, allegará copia de la denuncia efectuada por la vocera judicial de ALEXANDRA MARÍA RAMÍREZ MOLINA y JAVIER BOTERO VELÁSQUEZ, en contra de la extinta ROSA ARABIA MOLINA LÓPEZ, con su respectiva constancia de ejecutoria.

6. A fin de hacer más cómodo la lectura del presente proceso, especialmente sobre el acervo probatorio, se deberá allegar los expedientes de los diversos procesos judicial y denuncias penales en documentos P D F separados.

7. Por última vez, se le hace saber a la petente que la solicitud de oficiar a diversos despachos judiciales, entidades crediticias, entre otras, resulta notoriamente improcedente, habida consideración que es deber de los interesados procurar la consecución de los mismos, numeral 10° del artículo 78 del C. G. del P.; máxime si se tiene en cuenta que no se cumplió con la carga mínima de allegar prueba sumaria de haber intentado hacerse con los documentos requeridos.

8. En el acápite de notificaciones se indicarán los datos de contacto del vocero judicial principal y suplente – teléfono, dirección y correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la corriente VERBAL DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER a la causante ROSA ARABIA MOLINA LÓPEZ, incoada por ELCY DEL SOCORRO MOLINA LÓPEZ frente a ALEXANDRA MARÍA RAMÍREZ MOLINA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandada un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, Artículo 90 del

RADICADO 2023-00491-00

C.G. del P.; para el efecto se informa que el correo electrónico es:
memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
Juez

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8dd22371504a77cf869c4679b69cbd5be1664454ecf911673971872d2000673**

Documento generado en 14/12/2023 12:04:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>